



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 547-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
REGISTRO SOBRE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla con lo siguiente: (i) suelo impermeabilizado, (ii) sistema de doble contención, y (iii) no seguía las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos que cumpla con lo siguiente: (a) Área cerrada y cercada; y, (b) pisos impermeabilizados, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin haberlos rotulado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Lima Gas S.A.

Lima, 15 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Lima Gas S.A. (en adelante, Lima Gas) realiza actividades de envasado y comercialización de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP, la cual se encuentra ubicada en la Mz. F1 Lote 9 Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
2. El 21 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Lima Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000992, en el Informe de Supervisión N° 1152-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Complementario N° 709-2015-OEFA-DS/HID del 20 de octubre del 2015 (en adelante, Informe Complementario). Dichos documentos fueron analizados por la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio N° 813-2015-OEFA/DS del 11 de noviembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
4. Mediante Carta N° 194-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de diciembre del 2015¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) requirió a Lima Gas que, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la mencionada carta, presente la siguiente información:

"(...)

- Registro fotográfico actual del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP operada por Lima Gas.
- Fotografías, documentación, o cualquier medio probatorio que acredite que a la fecha se cuenta con un Registro de entrada y salida del almacenamiento de residuos sólidos.
- Registros fotográficos actuales del almacén central de residuos sólidos en el que se aprecie el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados.
- Fotografías, documentación, o cualquier medio probatorio que acredite que los sacos con contenido de granallado se encuentran debidamente rotulados."

5. Transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado atendiera el mencionado requerimiento de información, mediante Resolución Subdirectoral N° 1082-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Lima Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras señaladas a continuación:



¹ Folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Lima Gas no contaría con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como: (i) contar con suelo impermeabilizado, (ii) sistema de doble contención, y (iii) seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.	El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Lima Gas no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.	El artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	-
3	Lima Gas no contaría con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como (i) cerrado, (ii) cercado), y (i) con pisos impermeabilizados.	El artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
4	Lima Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin rotular en su Planta Envasadora de GLP.	El artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

6. El 29 de diciembre del 2015, Lima Gas presentó un escrito en respuesta a la Carta N° 194-2015-OEFA/DFSAI/SDI² y el 11 de enero del 2016, presentó sus descargos³, alegando en conjunto lo siguiente:
- (i) **Hecho imputado N° 1:** Lima Gas no contaría con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como: (i) contar con suelo impermeabilizado, (ii) sistema de doble contención, y (iii) seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.
 - Ha implementado un almacén de productos químicos, lo cual se respaldaría en el Acta de Supervisión Directa suscrita en la visita de supervisión regular realizada el 11 de noviembre del 2014 en la cual se consignó que implementó un almacén para pintura que cuenta con un sistema de contención y capacidad para 55 galones. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías.
 - (ii) **Hecho imputado N° 2:** Lima Gas no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.
 - Implementó un registro sobre la generación de residuos sólidos. Para sustentar lo indicado, adjuntó fotografías del mencionado registro correspondiente al año 2015.
 - (iii) **Hecho imputado N° 3:** Lima Gas no contaría con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como: (i) cerrado, (ii) cercado, y (i) pisos impermeabilizados.
 - Realiza el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP. Para sustentar lo indicado, adjuntó registros fotográficos del almacén central de residuos sólidos y del almacén de residuos sólidos peligrosos.
 - (iv) **Hecho imputado N° 4:** Lima Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin rotular en su Planta Envasadora de GLP.
 - En el marco de sus actividades de envasado de balones de GLP, actualmente ya no realiza el proceso de granallado. A fin de sustentar lo alegado, presentó fotografías que demostrarían las condiciones actuales de su almacén de residuos sólidos peligrosos.
 - Adjuntó la guía de Remisión 037 N° 0036491 en la cual se consignó que la empresa SGI Contratistas realizó el traslado del equipo/maquinaria del servicio de granallado desde la Planta Envasadora de GLP operada por Lima Gas (Trujillo – La Libertad), hasta sus instalaciones (Chiclayo – Lambayeque). Dicha operación de transporte fue realizada el 23 de octubre del 2015.



² Dicho escrito fue presentado fuera de plazo y después de la emisión y notificación a Lima Gas de la Resolución Subdirectoral N° 1082-2015-OEFA-DFSAI/SDI. Folios 22 a 26 del Expediente.

³ Folios 27 a 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Lima Gas cuenta con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como: (i) contar con suelo impermeabilizado, (ii) sistema de doble contención, y (iii) seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Lima Gas cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Lima Gas cuenta con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas por la normativa ambiental: (a) área cerrada y cercada; y, (b) con pisos impermeabilizados.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Lima Gas realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin rotular en su Planta Envasadora de GLP.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Lima Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁴, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ella no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁴ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

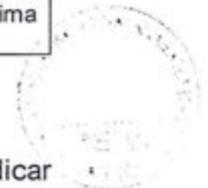
IV. CUESTIÓN PROCESAL

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000992 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Lima Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011.
2	Informe de Supervisión N° 1152-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Lima Gas.
3	Informe Complementario N° 709-2015-OEFA-DS/HID del 20 de octubre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual remite información complementaria sobre la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Lima Gas.
4	Carta S/N presentada con Registro N° 16920.	Escrito presentado el 28 de diciembre del 2011 por Lima Gas, el cual contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011.
5	Carta S/N presentada con Registro N° 067545.	Escrito presentado el 29 de diciembre del 2015 por Lima Gas, el cual contiene la respuesta al requerimiento de información solicitado por el OEFA mediante Carta N° 194-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Escrito con N° de Registro 001643	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Lima Gas el 11 de enero del 2016.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

17. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁶.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 000992, el Informe de Supervisión N° 1152-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012 y el Informe Complementario N° 709-2015-OEFA-DS/HID del 20 de octubre del 2015 correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 21 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Lima Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Lima Gas cuenta con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla con lo siguiente: (i) suelo impermeabilizado, (ii) sistema de doble contención; y, (iii) seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.

V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

20. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH⁷) señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para





en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

21. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Contar con las hojas de seguridad MSDS;
 - (iii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
 - (iv) Contar con sistemas de doble contención.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Lima Gas no contaba con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla con lo siguiente: (i) Suelo impermeabilizado, (ii) sistema de doble contención; y, (iii) no seguía las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.

22. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas almacenó cilindros de pintura en contacto directo con suelo natural en su Planta Envasadora de GLP ubicada en La Esperanza, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 000992:

"Cilindros de pintura contacto directo con suelo natural".

23. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el administrado no contaba con un almacén de productos químicos (pintura) en su Planta Envasadora de GLP que cuente con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS, según se cita a continuación:

"El almacén de los productos químicos (pinturas), de la empresa de Lima Gas S.A., no cuenta con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención; además de no contar con sus hojas de seguridad MSDS."

24. La conducta descrita se sustenta en el siguiente registro fotográfico adjunto como Anexo al Informe de Supervisión, cuya fotografía N° 4 muestra que Lima Gas no contaba con un almacén para los productos químicos (pintura) utilizados en su planta envasadora, en tanto que se aprecia nueve (09) cilindros de pintura ubicados a la intemperie:



Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión

ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



Fotografía N° 4: El almacén de envases de pintura no se encuentra en suelo impermeabilizado y con doble contención.

25. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con suelo de material impermeable ni sistema de doble contención y tampoco con las hojas de seguridad MSDS:

"(...)

12. Al respecto, es pertinente señalar que, a la fecha del cierre del Informe de supervisión, el administrado no presentó documentación alguna que acredite la subsanación del hallazgo detectado.

13. En atención a lo expuesto, Lima Gas habría incurrido en una presunta infracción al no haber cumplido con impermeabilizar el suelo del almacén de productos químicos, ni con implementar un sistema de contención, además de no contar con las hojas MSDS, contraviniendo así lo establecido por el artículo 44° del RPAAH."

26. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 000992, en el Informe de Supervisión, la fotografía N° 4 de dicho Informe y en el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión del 21 de diciembre del 2011, se advierte que Lima Gas no contaba con un almacén de productos químicos (pinturas) en su Planta Envasadora de GLP que cuente suelo impermeabilizado, sistema de doble contención; y, asimismo, no sigue las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS, al no contar con las mismas.



27. En sus escritos del 29 de diciembre del 2015 y del 11 de enero del 2016, Lima Gas presentó un registro fotográfico actualizado del almacén de productos químicos de su Planta Envasadora de GLP. Asimismo, señaló que en la visita de supervisión realizada el 11 de noviembre del 2014, se constató la presencia de un almacén de pintura que cuenta con un sistema de contención, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión Directa.

28. Al respecto, como puede apreciarse Lima Gas no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar que en la actualidad cumple con las exigencias antes señaladas. Sin embargo, las acciones emprendidas por Lima Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸.

29. Lo indicado, se debe a que a la fecha de la visita de supervisión del 21 de diciembre del 2011, Lima Gas se encontraba obligado a contar con un almacén de productos químicos que cumpliera con todas las exigencias normativas.
30. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Lima Gas serán considerados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
31. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Lima Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que en la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011 se verificó que no contaba con un almacén de productos químicos que cuente con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención, y asimismo, no seguía las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS, al no contar con las mismas.
32. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lima Gas en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Lima Gas cuenta con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.

V.2.1 Marco normativo: La obligación de contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos

33. El Artículo 50° del RPAAH⁹ establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
34. De lo señalado en la citada norma, se desprende que **los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos)**, el cual deberá contener la siguiente información:

- a) La clasificación de los residuos generados,
- b) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
- c) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.

⁸ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93°."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

35. En ese sentido, Lima Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general generados en su Planta Envasadora de GLP – La Esperanza (Trujillo, La Libertad).

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Lima Gas no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP

36. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Lima Gas no cuenta con un registro sobre la generación de residuos en general, según se cita a continuación:

"En la visita de supervisión realizada a la empresa Lima Gas S.A. el administrado no evidenció el registro sobre la generación de residuos sólidos en general, en Acta de Supervisión N° 000992. Se otorgó al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de la documentación."

37. El 29 de diciembre del 2015 y el 11 de enero del 2016, Lima Gas señaló en ambos escritos que implementó un registro sobre la generación de los residuos sólidos. A fin de acreditar lo indicado, presentó registros fotográficos del mencionado registro correspondiente al año 2015.

38. Al respecto, cabe señalar que los argumentos vertidos por Lima Gas no desvirtúan la comisión de la infracción, toda vez que la presunta implementación de un registro sobre la generación de los residuos sólidos realizada posteriormente a la visita de supervisión no cesa el carácter sancionable de la infracción ni exime al administrado de responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS.

39. Lo indicado, debido a que al 21 de diciembre del 2011, fecha en la que se realizó la visita de supervisión, Lima Gas se encontraba obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos, de modo que al no haber contado en ese momento con el mencionado registro, bastó para que haya quedado acreditada la comisión de la presente infracción.

40. Sin perjuicio de lo indicado, el eventual levantamiento del mencionado hallazgo será evaluado en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

41. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Lima Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, toda vez que en la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011 se verificó que no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general para su Planta Envasadora de GLP.

42. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lima Gas en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Lima Gas cuenta con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con lo siguiente: (i) área cerrada y cercada; y, (ii) pisos impermeabilizados.





V.3.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos

43. El Artículo 48° del RPAAH¹⁰ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
44. Al respecto, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece las condiciones con las que deben contar la zona de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, entre las cuales se encuentran¹¹:
- a) Instalación cerrada y cercada
 - b) Pisos de material impermeable
45. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Lima Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, tiene la obligación de implementar una instalación cerrada y cercada para el almacenamiento de dichos residuos, la cual debe contar con pisos de material impermeable.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Lima Gas no contaba con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con lo siguiente: (i) un área cerrada y cercada; y, (ii) pisos impermeabilizados.

46. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas no contaba con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron cilindros (que contenían residuos) dispuestos sobre suelo natural, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 000992:

"No cuentan con almacén para sus residuos sólidos peligrosos. Los cilindros están en contacto directo con suelo natural; no se encuentra cerrado ni cercado, y sin techo".

47. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Lima Gas no contaba con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos, conforme se cita a continuación:

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

"No cuentan con almacén central para el acopio temporal de sus residuos, los cilindros están en contacto directo con el suelo natural".

48. La conducta descrita se sustenta en el siguiente registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión, cuya fotografía N° 2 muestra que Lima Gas no contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos generados en su Planta Envasadora de GLP, en tanto que se aprecia siete (07) cilindros ubicados a la intemperie:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2: Se verificó que no cuentan con Almacén Central para sus Residuos Sólidos, los cilindros se encuentran en contacto directo con el suelo natural.

49. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que Lima Gas no contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos generados su Planta Envasadora de GLP, debido a que se detectaron siete (7) cilindros de distinto contenido de residuos sólidos ubicados a la intemperie:

"(...)

Sin embargo, durante la supervisión se observó que el administrado no contaba con un almacén central pues se observaron siete (07) cilindros de residuos de distinto tipo que estaban en contacto directo con el suelo natural y sobre un área sin impermeabilizar, esta área tampoco se encontraba cerrada y cercada".



50. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 000992, en el Informe de Supervisión, la fotografía N° 2 de dicho Informe y en el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión del 21 de diciembre del 2011, se advierte que Lima Gas no contaba con un almacén central que tuviera un área cerrada y cercada y con pisos impermeabilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se encontró siete (07) cilindros ubicados a la intemperie.
51. El 29 de diciembre del 2015 y el 11 de enero del 2016, Lima Gas presentó registros fotográficos del almacén central de residuos sólidos y del almacén de residuos sólidos peligrosos.



52. Al respecto, como puede apreciarse Lima Gas no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente ha presentado registros fotográficos a fin de demostrar que en la actualidad cuenta con su almacén de residuos sólidos peligrosos. No obstante, las acciones emprendidas por Lima Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
53. Sin perjuicio de ello, los registros fotográficos serán evaluados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
54. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Lima Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que en la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011 se verificó que no contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Planta Envasadora de GLP y que la misma cumpliera con lo siguiente: (i) área cerrada y cercada; y, (ii) con pisos impermeabilizados.
55. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lima Gas en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Lima Gas realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin rotular en su Planta Envasadora de GLP

V.4.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el desarrollo de sus actividades

56. Como ya se ha mencionado, el Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos -en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos- deben ser manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias y sustitutorias.
57. En esa línea, el Artículo 38° del RLGRS¹² establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y para ello, el rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

58. Por tanto, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que generen en sus unidades de producción, en recipientes debidamente rotulados, el cual debe identificar plenamente el tipo de residuo.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4: Lima Gas no rotuló los sacos de granallado detectados en su Planta Envasadora de GLP

59. Durante la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas acondicionó residuos de granallado al interior de sacos sin haberlos rotulado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 000992 de la siguiente manera:

"Recipientes para residuo no se encuentra rotulado, sacos con restos del granallado inadecuadamente acondicionado (saco abierto) no está rotulado y almacenado (sic)".

60. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Lima Gas acondicionó residuos de granallado en sacos sin rotular y de una forma ambientalmente inadecuada en su Planta Envasadora, según se cita a continuación:

"Los sacos que contienen restos de granallado no se encuentran rotulados. Asimismo, no se encuentran acondicionados ambientalmente adecuados (saco abierto)".

61. La conducta se sustenta en el siguiente registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión, cuya fotografía N° 3 muestra que Lima Gas acondicionó en su Planta Envasadora de GLP residuos de granallado en ocho (08) sacos sin haberlos rotulado:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 3: Recipiente para residuos de restos de granallado no se identifica el tipo de residuo

62. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que Lima Gas acondicionó residuos de granallado en sacos sin haberlos rotulado, lo cual resultaría en un acondicionamiento ambientalmente inadecuado:

"(...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Así también, durante la supervisión se observó recipientes que tenían restos de granallado que no se encontraban rotulados, y que además no habían sido adecuadamente acondicionados ya que se evidenció sacos abiertos".

63. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 000992, en el Informe de Supervisión, la fotografía N° 3 de dicho Informe y en el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión del 21 de diciembre del 2011, se advierte que Lima Gas no rotuló los sacos con restos de granallado encontrados en la visita de supervisión.
64. El 29 de diciembre del 2015 y el 11 de enero del 2016, Lima Gas indicó que a la fecha ya no realiza el proceso de granallado en el marco de sus actividades de envasado de balones de GLP. Sobre el particular, corresponde señalar que aun cuando a la fecha no estuviera realizando las actividades de granallado, ello no desvirtúa la comisión de la infracción verificada en la visita de supervisión del 21 de diciembre del 2011.
65. Asimismo, Lima Gas adjuntó fotografías que demostrarían las condiciones actuales de su almacén de residuos sólidos.
66. Al respecto, como puede apreciarse Lima Gas no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a presentar fotografías que mostrarían las condiciones de su almacén de residuos y asimismo, que ya no realiza el proceso de granallado. Sin embargo, las acciones emprendidas por Lima Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
67. Ello, debido a que Lima Gas se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a almacenar sus residuos sólidos peligrosos en recipientes debidamente rotulados.
68. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Lima Gas serán evaluados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
69. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Lima Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que en la visita de supervisión realizada el 21 de diciembre del 2011 se verificó que no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin haberlos rotulado en su Planta Envasadora de GLP.
70. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Lima Gas en este extremo.

V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Lima Gas

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹³.
72. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
73. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Lima Gas.

V.5.2 Medidas correctivas aplicables



76. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Lima Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No contaba con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla con lo siguiente: (a) suelo impermeabilizado, (b) sistema de doble contención, y no seguía las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.
 - (ii) No contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.
 - (iii) No contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos que cumpla con lo siguiente: (a) un área cerrada y cercada; y, (b) pisos impermeabilizados.
 - (iv) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin rotular en su Planta Envasadora de GLP.

V.5.3. Procedencia de la medida correctiva

¹³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

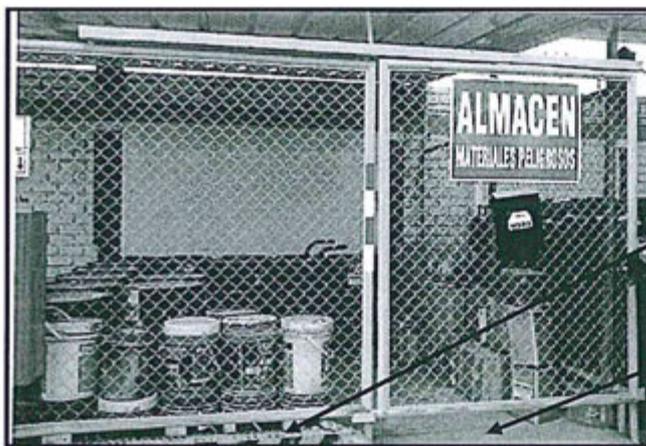
Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V.5.3.1 Conducta infractora N° 1: Lima Gas no contaba con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla con lo siguiente: (a) suelo impermeabilizado, (b) sistema de doble contención; y, (c) no seguía las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.

77. En sus escritos del 29 de diciembre del 2015 y del 11 de enero del 2016, Lima Gas presentó un registro fotográfico actualizado del almacén de productos químicos de su Planta Envasadora de GLP.

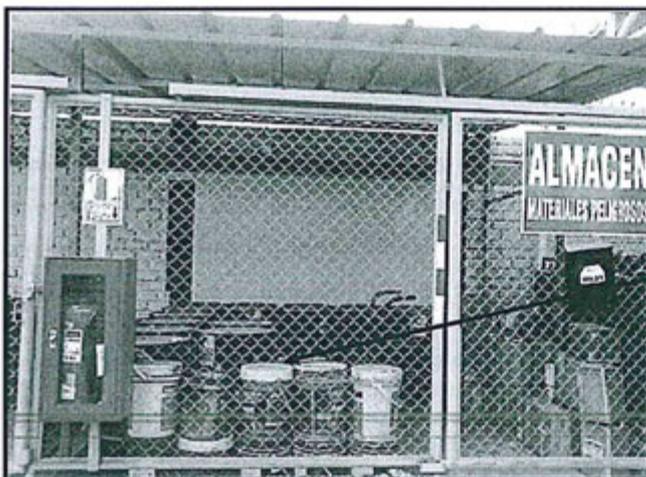
78. De las fotografías presentadas por Lima Gas, se aprecia que ha implementado un almacén de productos químicos con un piso impermeabilizado con loza de concreto y un sistema de contención (muro de contención), a efectos de prevenir el eventual derrame de las sustancias contenidas en su interior, según el siguiente detalle:

Anexo N° 1 de los descargos: Almacén de productos químicos (materiales peligrosos)



Muro de contención frontal

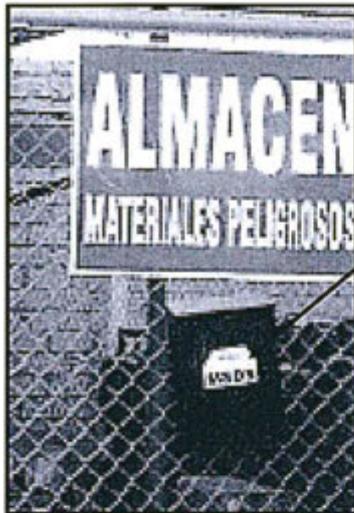
Piso impermeabilizado



Se aprecia el almacenamiento de pintura empleada para las actividades de envasado de balones de GLP.

79. Asimismo, de la fotografía presentada por Lima Gas se observa que implementó un sobre de color negro adherido a la malla metálica que cerca el almacén, a fin de garantizar el acceso a las mismas por el personal previamente a la manipulación de las sustancias químicas:





Se muestra la implementación de un mecanismo que permite el fácil acceso a las hojas de seguridad MSDS correspondientes a las sustancias ubicadas en el interior del almacén.

80. Adicionalmente, Lima Gas señaló que en la visita de supervisión realizada el 11 de noviembre del 2014, se constató la presencia de un almacén de pintura que cuenta con un sistema de contención, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión Directa.
81. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la visita de supervisión realizada el 11 y 12 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Lima Gas se ha verificado que en ésta el supervisor dejó constancia que el almacén de productos químicos del administrado cuenta con un sistema de contención:

"ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO

N° 7 (Coordenadas 9108500 N, 0713248 E).

Almacén de pintura: se observó una zona donde se ubican los cilindros que contienen la pintura para el pintado de los balones que están dentro del proceso de envasado. La Zona donde se ubican los cilindros cuenta con un sistema de contención de concreto, sobre el cual se ubican los cilindros (capacidad 55 galones)."

(El énfasis es añadido).



82. Por tanto, de los documentos presentados por Lima Gas se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que implementó un almacén de productos químicos en su Planta Envasadora de GLP que cuenta con pisos impermeabilizados y un sistema de contención.
83. Asimismo, implementó un mecanismo (sobre negro adherido a la malla metálica que cerca el almacén) que garantiza el acceso del personal a las hojas de seguridad MSDS correspondientes a las sustancias químicas del interior del almacén.
84. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Lima Gas en este extremo.

V.5.3.2 Conducta infractora N° 2: Lima Gas no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.



- 85. El 29 de diciembre del 2015 y el 11 de enero del 2016, Lima Gas señaló en ambos escritos que implementó un registro sobre la generación de los residuos sólidos. A fin de acreditar lo indicado, presentó registros fotográficos del mencionado registro correspondiente al año 2015.

Fotografía N° 2 del escrito presentado el 1 de diciembre del 2011



The photograph shows a handwritten record book with the following title:

INGRESOS DE RESIDUOS DOMESTICOS A LOS DEPÓSITOS DE BARRIO

MES	Cantidad (kg)	Tipo de Residuo	Observación	Fecha
ENE	10	Residuo doméstico	Residuo	
FEB	20	Residuo doméstico	Residuo	
MAR	15	Residuo doméstico	Residuo	
ABR	10	Residuo doméstico	Residuo	
MAY	15	Residuo doméstico	Residuo	
JUN	10	Residuo doméstico	Residuo	
JUL	10	Residuo doméstico	Residuo	
AUG	10	Residuo doméstico	Residuo	
SEPT	10	Residuo doméstico	Residuo	
OCT	10	Residuo doméstico	Residuo	
NOV	10	Residuo doméstico	Residuo	
DIC	10	Residuo doméstico	Residuo	

Se aprecia que el registro ha recogido los movimientos correspondientes a los meses de enero a julio del 2015.

Se aprecia que el registro recoge (i) la cantidad en kilogramos de residuos ingresados, (ii) el tipo de residuo, (iii) observaciones.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Mes	Año	Cantidad en kg	Residuos	Ubicación de destino	Fecha
Agosto	2015	300	Residuos sólidos de generación interna	Estación de Tratamiento de Residuos Sólidos	
Septiembre	2015	150	Residuos sólidos	Estación de Tratamiento de Residuos Sólidos	
Octubre	2015	300	Residuos sólidos	Estación de Tratamiento de Residuos Sólidos	
Noviembre	2015	450	Residuos sólidos	Estación de Tratamiento de Residuos Sólidos	

El registro muestra también los movimientos correspondientes a los meses de agosto a noviembre del 2015.

86. Por tanto, de los documentos presentados por Lima Gas se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que implementó un registro sobre la generación de residuos sólidos en general, el cual ha registrado los movimientos de los residuos durante el año 2015.

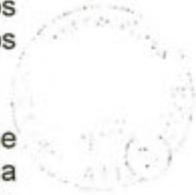
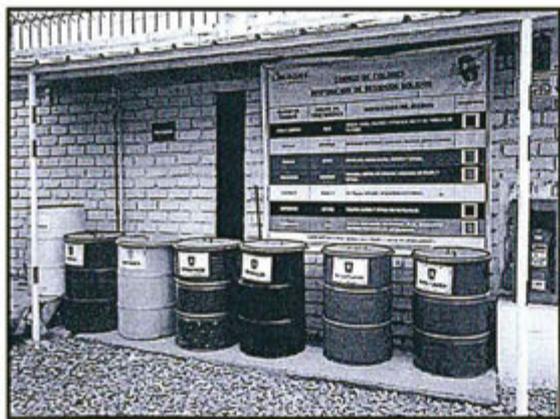
87. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Lima Gas en este extremo.

V.5.3.3 Conducta infractora N° 3: Lima Gas no contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos que cumpla con lo siguiente: (a) área cerrada y cercada; y, (b) pisos impermeabilizados.

88. El 29 de diciembre del 2015 y el 11 de enero del 2016, Lima Gas presentó registros fotográficos del almacén central de residuos sólidos y del almacén de residuos sólidos peligrosos.

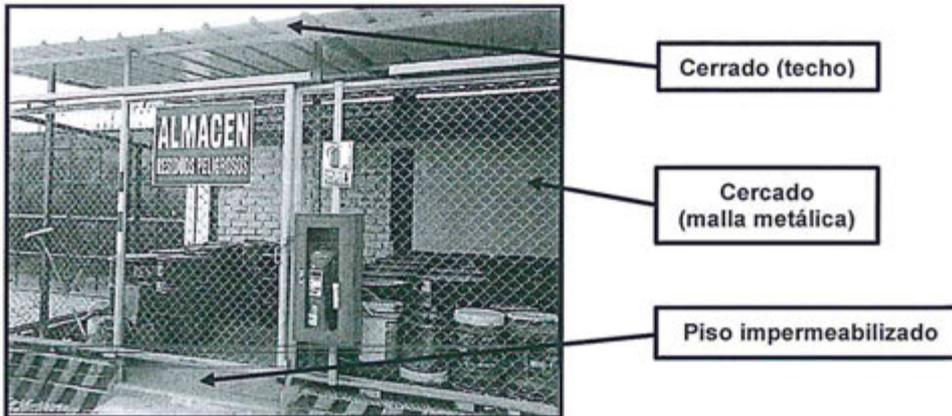
89. De la revisión de los registros fotográficos presentados por Lima Gas se aprecia que ha implementado un área de almacenamiento de residuos con techo, así como una malla metálica con la finalidad de cercar dicha área. Asimismo, se observa que ha construido una losa de concreto para el piso de dicho almacén.

Fotografía N° 1 del Anexo 3 de los descargos: Almacén central de residuos sólidos





Fotografía N° 2 del Anexo 3 de los descargos: Almacén de residuos peligrosos



90. Por tanto, de los documentos presentados por Lima Gas se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que implementó un área cerrada, cercada y con pisos impermeabilizados para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP.

91. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Lima Gas en este extremo.

V.5.3.4 Conducta infractora N° 4: Lima Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin haberse rotulado en su Planta Envasadora de GLP

92. El 29 de diciembre del 2015 y el 11 de enero del 2016, Lima Gas adjuntó fotografías que demostrarían las condiciones actuales de su almacén de residuos sólidos.

Fotografía N° 1 del Anexo 3 de los descargos: Almacén central de residuos sólidos



93. Como puede apreciarse del registro fotográfico mostrado, Lima Gas ha acreditado que a la fecha viene rotulando los recipientes que almacenan los residuos sólidos, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias





que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenarle una medida correctiva en este extremo.

94. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Lima Gas S.A. no contaba con un almacén de productos químicos (pinturas) que cumpla las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como: (i) contar con suelo impermeabilizado, (ii) sistema de doble contención, y (iii) seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Lima Gas S.A. no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Lima Gas S.A. no contaba con un almacén central de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas por la normativa ambiental, tales como (i) cerrado, (ii) cercado), y (iii) con pisos impermeabilizados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron sacos de granallado sin rotular en su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 212-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 547-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a Lima Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro/cgm

